ANEJO I

Cálculo de válvulas de seguridad

Para el cálculo de la aportación de calor a través del aislamiento se utilizará la siguiente fórmula:

$$Q = 100 \times C \times A^{0.82}$$

Siendo:

Q = Aportación de calor en kcal/h.
C = Coeficiente de transferencia de calor del aislamiento en Kcal/m² h° C.
A = Superficie del recipiente interior en metros cuadrados.

Si el tanque está aislado al vacío, el coeficiente de transferencia se calculará sin vacío. Si el depósito no está aislado al vacío, el coeficiente de transferencia se calculará como si el 20 por 100 del aislamiento estuviese dañado.

Para el cálculo de aportación de calor a través del aislamiento en caso de fuego próximo (temperatura exterior 900° C) se usarán las siguiente fórmulas:

Aislamiento resistente al fuego.

$$Q = 565 \times C \times A^{0.82}$$

Aislamiento no resistente al fuego.

$$Q = 37.000 \times A^{0.82}$$

El caudal de gas a aliviar por las válvulas de seguridad se calculará por la siguiente fórmula:

$$M = \frac{3Q}{2L}$$

Siendo:

Q = Cantidad de calor total aportado según las fórmulas anteriores en kcal/h.
L = Calor latente de vaporización del gas a una presión de saturación del 110 por 100 de la máxima presión de trabajo en kcal/kg.
M = Masa de gas a evacuar en kg/h.

En base a estos caudales se calcularán las secciones de las válvulas de acuerdo con el código de siseño, y en su defecto por alguno de los códigos indicados en 3.1.

ANEJO II

Fase líquida - Porcentaje máximo de la capacidad útil

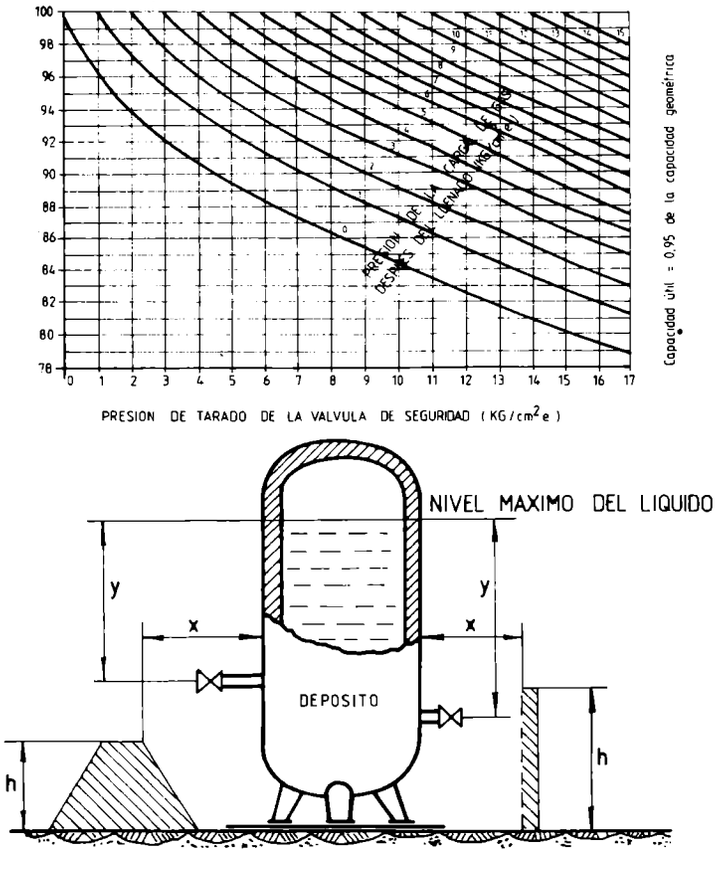


FIGURA 1

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

11001 *ORDEN de 29 de abril de 1988 por la que se establece el procedimiento de homologación de las titulaciones náutico-pesqueras de Puente y Máquinas a las establecidas en el Decreto 2596/1974 y Real Decreto 1611/1987.*

Ilustrísimos señores:

Las diferentes disposiciones que han regulado en el pasado los aumentos de atribuciones en los títulos náutico-pesqueros han originado una proliferación desmesurada en el número de situaciones en las que se pueden encontrar sus titulados que es necesario normalizar, asimilando los distintos casos a los contemplados en la legislación actualmente vigente, establecida en el Real Decreto 1611/1987, de 23 de diciembre, para la Sección de Máquinas, y Decreto 2596/1974, de 9 de agosto, para la de Puente.

El Real Decreto 1611/1987, de 23 de diciembre, en el que se regulan las atribuciones y condiciones de obtención de los títulos profesionales de Mecánicos Navales en buques pesqueros, faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas.

En uso de esta autorización y al objeto de normalizar la diversidad de situaciones entre los distintos titulados de Máquinas en buques pesqueros y la adecuación a los mismos de las titulaciones pesqueras de Puente, se habilitan los medios para que los títulos existentes sean homologados a los establecidos en la legislación en vigor, y en su virtud, dispongo:

Artículo 1.° Todas las titulaciones marítimo-pesqueras de Puente y Máquinas existentes quedarán homologadas a las actualmente vigentes, reguladas en el Decreto 2596/1974, de 9 de agosto, y en el Real Decreto 1611/1987, de 23 de diciembre, según el procedimiento que se establece en la presente Orden. Se exceptúan las llamadas Titulaciones Menores que seguirán rigiéndose por su legislación especial.

Art. 2.° De conformidad con la disposición transitoria del Real Decreto 1611/1987, los Mecánicos Navales que hubieran obtenido sus títulos al amparo del Decreto 2596/1974, de 9 de agosto, obtendrán las atribuciones del Real Decreto 1611/1987, de 23 de diciembre, automáticamente, sin necesidad de canje de sus titulaciones.

Art. 3.° Aquellos otros titulados cuyos canjes estuvieran regulados por las Ordenes de 9 de mayo de 1963 y 30 de junio de 1975, que reunieran los requisitos en ellas exigidos, tendrán los derechos de canje sin necesidad de realizar las pruebas teóricas que se establecían en las mismas.

Art. 4.° Los titulados que no pudieran acogerse a los procedimientos establecidos en los artículos 2.° y 3.° de la presente Orden, deberán solicitar de la Secretaría General de Pesca Marítima su asimilación a una de las titulaciones establecidas en los Decretos 2596/1974, para la Sección de Puente, o en el Real Decreto 1611/1987, para la de Máquinas.

A tal efecto, por la Secretaría General de Pesca Marítima se designarán las Comisiones de Homologación que fueren necesarias, las cuales, a la vista del historial profesional del interesado, emitirán el informe-propuesta de homologación que será resuelto por la Inspección General de Enseñanzas Profesionales Náutico-Pesqueras.

Art. 5.° Será competencia exclusiva de la Secretaría General de Pesca Marítima la expedición de titulación y tarjetas de identidad acreditativas de titulaciones profesionales marítimo-pesqueras.

Art. 6.° La tarjeta de identidad marítimo-pesquera tendrá validez hasta que su titular cumpla la edad de cincuenta años. A partir de esa edad, será necesaria su renovación cada cinco años y en la solicitud de renovación deberá acreditarse por el interesado no ser pensionista de la Seguridad Social por jubilación ni invalidez en grado de incapacidad permanente total o absoluta.

Art. 7.° Al artículo 2.° de la Orden de 21 de enero de 1975, reguladora del modo de efectuar los embarques reglamentarios para acceder a las titulaciones profesionales, se añadirá, en cuanto se refiere a buques pesqueros, el apartado siguiente:

d) Cuando los días de embarco exigidos para la obtención de la titulación de que se trate, se hubieren efectuado mediante contrato al amparo de un convenio entre una Administración Pública y una Asociación del Sector Pesquero, usando como instrumento alguna de las formas de contratación reguladas en el Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre, y siempre que en dicho convenio se estipulara un sistema de control que garantizase la efectividad de las prácticas de mar a través de la supervisión de un Instituto Politécnico Marítimo-Pesquero, una Escuela reconocida o la propia Administración Pública, el período exigido gozará de una reducción de un tercio de los días reglamentarios.

Para la obtención de dicha reducción se requerirá el informe favorable de la Secretaría General de Pesca Marítima.

Art. 8.° Al artículo 3.° de la Orden de 21 de enero de 1975 se le añadirá el párrafo siguiente: El mismo criterio se aplicará para el cómputo de los días de embarco a efectos de eliminación de las notas restrictivas de mando o jefatura de buques pesqueros.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Secretaría General de Pesca Marítima para dictar cuantas resoluciones sean precisas para el desarrollo de la presente Orden que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de abril de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima e Inspector general de Enseñanzas Profesionales Náutico-Pesqueras.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

11002 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.*

Padecida omisión en la inserción de la corrección de errores del citado Real Decreto, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 87, de 11 de abril de 1988, se transcribe la siguiente rectificación:

Página 8642, anexo I, Grupo 2.°, donde dice: «... personal de los Cuerpo de la Guardia Civil y Nacional de Policía con proporcionalidad dieciocho, ...», debe decir: «...personal de los Cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía con proporcionalidad diez y ocho, ...».